

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

AUTO N.º 0963 - - - - 17 SEP 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 20 de agosto de 2026, se indicó lo siguiente: *“El día 20 de agosto de 2026, se recibió llamado por parte de la Policía Nacional, por incautación preventiva de material vegetal, el cual se encontraba en lote que funciona como parqueadero y fabrica de material de construcción tipo bloque, ubicado en cercanías a la Institución Educativa Simón Araujo en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.2860633 N, -75.39335 W, durante la diligencia se evidenció 41.47 m3 de material forestal en forma de bloque de los cuales corresponden 8.2 m3 de especie Melina (Gmelina arborea) y 33.27 m3 de especie Roble (Tabebuia rosea), apolados en la extensión del predio. Durante el procedimiento el señor German Ramon Romero Arroyo, identificado con C.C. 9.497.111 de Sincelejo, manifestó que el vehículo iba en ruta y tuvieron la necesidad de descargar el material en el sitio, por daños mecánicos en el vehículo, desde el día viernes 14 de agosto de 2026, y pagaron por hacer uso del espacio al propietario del predio, así mismo, suministraron una remisión de AMVA – Área Metropolitana del Valle de Aburrá con referencia No. 128570, con ruta Planeta Rica – Sampués – Sincelejo urbano – Barranquilla urbano, con fecha de vencimiento 15/08/2026 22:29, para 25.04 m3 de especie Roble (Tabebuia rosea) y remisión de la CVS – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge, con referencia No. 127948, con ruta Montería – Sahagun - Sincelejo – Corozal, con fecha de vencimiento 14/08/2026, para el transporte de 10 m3 de especie Melina (Gmelina arborea) en forma de bloque. Posteriormente, el señor Bienvenido Matos Calderin, identificado con C.C. 92.541.528 de Sincelejo manifestó que el volumen de 8.2 m3 de especie Melina (Gmelina arborea) es de su pertenencia, por otro lado, el señor German Ramon Romero Arroyo, identificado con C.C. 92.497.111 de Sincelejo, manifestó que el material consistente en 33.27 m3 de especie Roble (Tabebuia rosea), es de su propiedad sin embargo no presentaron ningún documento que los acredite como propietarios. El procedimiento se llevó a cabo en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien informó a la Autoridad Ambiental – CARSUCRE. El material vegetal queda en custodia de la fuerza pública (policía judicial) en el sitio del procedimiento en las coordenadas anteriormente mencionadas. Luego de ello, en horas de la tarde del mismo día (20 de agosto de 2026) fue trasladado hasta el vivero mata de caña de propiedad de CARSUCRE, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, municipio de Sampués.”*

Que, con ocasión del procedimiento indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213502.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7764 de 20 de agosto de 2026, el señor GERMAN ROMERO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111, solicitó la devolución de la madera y aportó documento “remisión empresa con referencia No. 128570” del Área Metropolitana Valle de Aburrá.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7837 de 24 de agosto de 2026, la Subintendente KELLY JOHANA FUNEZ VITOLA Investigador Criminar SIJIN-



Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0963 - - - -

17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DICAR, informó que “...el día 20 de agosto de 2026 siendo las 09:40 horas mediante labores de prevención y control en compañía de funcionarios de Carsucre, Batallón de Infantería #33 batalla de Junin – Ejército, Estación de Guardacostas de Coveñas EGCOV, se logró la incautación de 41 m³ de madera, al señor GERMAN ROMERO ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, a quien se le solicitaron los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes para el almacenamiento de recurso forestal, a lo cual manifestó tener un documento modo fotografía en el celular, cuyo documento una vez verificado hace referencia a remisión del libro de operaciones forestales en línea a nombre del señor Saul Alberto Serna Duque, con vigencia del 13/08/2026 al 15/08/2026, emitido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, destino final Barranquilla urbano, cuya cantidad de madera es de 25.04 metros cúbicos de *Tabebuia rosea* (Roble) tipo bloque...”.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE rindió el informe técnico No. 00181, el cual establece lo siguiente:

“(...) ”

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por personal de la SIJIN DICAR, el día 20 de agosto de 2026 se efectuó asistencia técnica con ocasión de un procedimiento por flagrancia relacionado con la posesión de material forestal en un lote ubicado en la calle 38 con carrera 15A, barrio Minuto de Dios, municipio de Sincelejo, el cual se encontraba amparado por un permiso de movilización con fecha de movilización vencida.

De acuerdo con la información suministrada por la Fuerza Pública, se recibió una denuncia ciudadana mediante la cual se informó sobre la ubicación del material forestal, motivo por el cual se solicitó el acompañamiento del grupo de Carabineros DESUC. Una vez en el sitio, se constató la existencia de un lote destinado actualmente a actividades de parqueadero y elaboración de bloques. En el lugar, el propietario del predio manifestó que había arrendado el espacio en el cual se encontraba almacenado el material vegetal desde el día 14 de agosto de 2026.

Según lo manifestado por los propietarios del material forestal, el vehículo en el que este era transportado habría presentado fallas mecánicas, razón por la cual se procedió a descargar temporalmente la madera en el predio. Asimismo, señalaron que contaban con documentación que, según su apreciación, acreditaba la legalidad de la movilización del material forestal.

Posteriormente, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental se trasladaron hasta el sitio, ubicado en las coordenadas LN: 9.2860633, LW: -75.39335, con el propósito de realizar la respectiva evaluación técnica del material forestal, incluyendo las actividades de identificación y cubicación, como resultado de la evaluación realizada, se determinó la existencia de un volumen total de 41,47 m³ de material forestal,

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0963 - - - 17 SEP 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente a 33,27 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y 8,20 m³ de la especie *Gmelina arborea* (Melina), encontrándose el material en estado de bloques.

De igual manera, se efectuó la revisión de la documentación aportada, verificando aspectos relacionados con su legalidad, titulares o usuarios, fechas de vigencia, especies forestales y volúmenes amparados. Como resultado de esta verificación, se estableció que los documentos presentados se encontraban vencidos y que el material forestal no había llegado a su destino final. Adicionalmente, se evidenció la existencia de un volumen excedente en campo correspondiente a la especie *Tabebuia rosea* (Roble), respecto de lo reportado en la documentación presentada.

En consideración a las situaciones anteriormente descritas, se dio inicio al procedimiento de peritaje técnico, para lo cual se procedió al diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 213502 y del Acta de Peritaje para Decomisos de Flora Maderable y No Maderable.

Durante el desarrollo del procedimiento se hizo presente en el lugar el señor German Ramon Romero Arroyo, identificado con C.C. N° 92.497.111 de Sincelejo, quien manifestó actuar como apoderado del material forestal correspondiente a 33,27 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble). De igual manera, se presentó el señor Bienvenido Matos Calderín, identificado con C.C. N° 92.541.528 de Sincelejo, quien manifestó ser propietario del material correspondiente a 8,20 m³ de la especie *Gmelina arborea* (Melina).

Las personas anteriormente mencionadas aportaron, respectivamente, copias de la REMISIÓN EMPRESA, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá con REF N° 128570, y de la REMISIÓN EMPRESA, expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS con REF N° 127948, documentos que se anexan al presente concepto técnico para su correspondiente revisión y valoración.

No obstante, pese a las manifestaciones realizadas por los señores German Ramon Romero Arroyo y Bienvenido Matos Calderín, respecto de su condición de apoderado y propietario del material forestal, respectivamente, durante el procedimiento no fueron aportados documentos que acreditaran de manera suficiente dicha calidad o la titularidad sobre el material. Los ciudadanos, a su vez, suministraron sus respectivos documentos de identidad a la Fuerza Pública y manifestaron asumir responsabilidad sobre el material forestal encontrado en el sitio.

Finalmente, el material forestal incautado fue puesto preventivamente a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el mismo día (20 de agosto de 2026) y trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampués, Sucre.

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0963 - - - -
17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Correspondiente a la ubicación donde fue realizado el procedimiento de peritaje.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.2860633	-75.39335



Figura 1. Lote ubicado en el barrio Minuto de Dios, Sincelejo.

5. OBSERVACIONES

Tabla 2. Ficha de Identificación del Recurso Forestal

Ítem	Descripción	Descripción
Tipo de recurso	Producto forestal maderable	Producto forestal maderable
Nombre común	Roble	Melina
Nombre científico	Tabebuia rosea	Gmelina arborea
Familia botánica	Bignoniaceae	Verbenaceae
Número de individuos intervenidos	Indeterminado	Indeterminado
Estado del individuo al momento de la visita	Bloques	Bloques
Volumen verificado durante la diligencia	33.27 m³	8.2 m³
Estado físico y fitosanitario del material	Bueno	Bueno
Condición legal de la especie	No vedada según Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUCRE	No vedada según Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUCRE

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0963 - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Clasificación del producto forestal	Madera especial	Madera especial
Destino manifestado por el presunto infractor	Barranquilla (Atlántico)	Corozal (Sucre)
Elemento asociado al procedimiento	Ninguno	Ninguno

Con fundamento en las características observadas durante la inspección, el material forestal evaluado fue identificado taxonómicamente como perteneciente a las especies *Gmelina arborea* (Melina) y *Tabebuia rosea* (Roble), observándose en buen estado fitosanitario y, una vez realizada la cubicación correspondiente, se determinó un volumen total de cuarenta y un punto cuarenta y siete metros cúbicos (41.47 m³).

Durante la inspección visual del material forestal objeto de evaluación de la especie *Gmelina arborea* (Melina), se evidenciaron segmentos de fuste correspondientes a individuos arbóreos recientemente aprovechados, la corteza presenta textura rugosa y fisuración longitudinal, permitiendo inferir que el aprovechamiento forestal fue realizado recientemente mediante herramienta mecánica, dispuestos en forma de bloques, los cuales presentan características dendrológicas y estructurales compatibles con madera de uso comercial, con coloración en tonos claros, por otro lado los segmentos de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) presentaba coloración en tonos oscuros, característica de una madera con un periodo de tiempo de aprovechamiento mas avanzado.

El material forestal evaluado presenta características dendrológicas típicas de madera comercial semidura a dura, con diferenciación visible entre albura y duramen, anillos de crecimiento moderadamente definidos y fibras rectas. El material no evidencia pudriciones, cavidades ni afectaciones biológicas significativas que comprometan su calidad física y mecánica.

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponibles para la autoridad ambiental, se estableció que:

- Durante el procedimiento, el señor German Ramon Romero Arroyo, identificado con C.C. N° 92.497.111 de Sincelejo, aportó copia de la REMISIÓN EMPRESA expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, identificada con REF N° 128570, cuya fecha de vencimiento correspondía al 15 de agosto de 2026 y cuyo destino final registrado era la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico. Teniendo en cuenta que, para la fecha en que se realizó el procedimiento de peritaje, es decir, el 20 de agosto de 2026, dicho documento se encontraba vencido y el material forestal no había llegado a su destino final, esta situación constituye una causal para la aplicación de la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Adicionalmente, durante las actividades de identificación y cubicación del material forestal se determinó la existencia de un volumen de 33,27 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), mientras que la documentación presentada amparaba únicamente un volumen de 25,04 m³. En consecuencia, se estableció una diferencia de 8,23 m³ de material forestal excedente respecto del volumen consignado en el documento de movilización.*

- Por parte del señor Bienvenido Matos Calderín, identificado con C.C. N° 92.541.528 de Sincelejo, fue aportada copia del documento REMISIÓN EMPRESA, expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, identificado con REF N° 127948, con fecha de vencimiento del 14 de agosto de 2026 y destino final en la ciudad de Corozal, departamento de Sucre.*

Una vez efectuada la revisión de la documentación aportada, en la plataforma VITAL - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea, se constató que, para la fecha de realización del procedimiento de peritaje, correspondiente al 20 de agosto de 2026, el documento se encontraba vencido. En consecuencia, el material forestal no contaba con un documento de movilización vigente que acreditara su legal transporte para dicha fecha.

*De otra parte, durante las actividades de identificación y cubicación realizadas en campo, se determinó un volumen de 8,20 m³ de material forestal correspondiente a la especie *Gmelina arborea* (Melina), mientras que en el documento presentado se registraba un volumen de 10,00 m³. Por lo anterior, se estableció una diferencia de 1,80 m³ por debajo del volumen consignado en el documento de movilización.*

En este sentido, si bien el volumen encontrado en campo fue inferior al registrado en la documentación aportada, se evidenció que el documento de movilización había perdido su vigencia con anterioridad a la fecha en que se realizó el procedimiento de peritaje, situación que deberá ser considerada dentro del análisis técnico y jurídico correspondiente.

- Finalmente, se establece que las especie forestales *Gmelina arborea* (Melina) y *Tabebuia rosea* (Roble), no se encuentran incluidas dentro de las especies vedadas conforme a la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE, clasificándose adicionalmente como especies maderables especiales y de alto valor comercial.*

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

*Con fundamento en referencias de mercado obtenidas mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUCRE y demás criterios técnicos aplicables para las especies evaluadas, se establece que la madera correspondiente a la especie *Tabebuia**

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rosea (Roble), en estado aserrado, presenta valores comerciales de referencia alrededor de \$1.400.000 pesos en estado de rolliza por metro cúbico y la especie Gmelina arborea (Melina) presenta valores comerciales de referencia alrededor de \$450.000 pesos en estado de rollizas.

La presente valoración constituye una referencia técnica de mercado y podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El transporte de productos forestales sin la documentación o autorización correspondiente, puede promover el aprovechamiento ilegal y dificulta el control y trazabilidad del recurso. Estas actividades pueden constituir infracciones ambientales y dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones conforme a la normativa ambiental vigente.

Se deja constancia técnica de que el volumen total de producto forestal maderable identificado, verificado y cubicado por el personal adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia durante la diligencia arrojó un total de cuarenta y un punto cuarenta y siete metros cúbicos (41.47 m³), de los cuales 33.27 m³ corresponden a la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y 8.2 m³ pertenecen a la especie *Gmelina arborea* (Melina).

Así mismo, una vez culminadas las actuaciones de inspección, verificación y cubicación efectuadas, el material forestal quedó bajo custodia de CARSUCRE, el día 20 de agosto de 2026, en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

1. Los productos forestales intervenidos corresponden a las especies *Tabebuia rosea* (Roble) y *Gmelina arborea* (Melina).
2. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 41.47 m³ de producto forestal maderable en estado de bloques, consistente en 33,27 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y 8,20 m³ de la especie *Gmelina arborea* (Melina).
3. Una vez consultada la base de datos de la plataforma VITAL - Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea, se identificó que los documentos aportados: REMISION EMPRESA de Área Metropolitana del Valle de Aburrá REF No.128570 y REMISION EMPRESA de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sinú y del San Jorge – CVS REF No. 127948 son de carácter auténticos, sin embargo, no se encontraban con fechas vigentes al momento del procedimiento de peritaje, además, se identificó diferencias entre los volúmenes reportados en los documentos y los evidenciados y cubicados en el sitio.

4. *Las especies evaluadas no se encuentran vedadas según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponden a maderas catalogadas como especial.*
5. *Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 213502.*
6. *Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes.*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 8039 de 28 de agosto de 2026, el señor ARMANDO DE JESÚS GÁNDARA MOLINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.556.964 y tarjeta profesional No. 104689 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor GERMAN RAMON ROMERO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111, solicitó la adopción de medidas físicas de protección del material forestal relacionado a través del acta No. 213502, e información sobre el lugar y modalidad de depósito en que se encuentra el material.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0963 - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0963 - - - 17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los artículos 223 y 224 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que la movilización de productos forestales requiere de permiso y que el incumplimiento de esta disposición implicará el decomiso de los productos forestales:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Para ello, establece las clases de aprovechamiento forestal, sus requisitos, trámite y procedimiento; así como los permisos de estudio, el aprovechamiento de árboles aislados, el aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, la regulación de las industrias forestales, las plantaciones forestales, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, entre otros.

El artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el salvoconducto de movilización para la flora silvestre y el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL:

“Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

“Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.”

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece que se debe contar con el salvoconducto para la movilización de todo producto forestal primario de la flora silvestre en territorio nacional y consagra su contenido, requisitos, alcance y características:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

(...)

“Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.”

“Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

“Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”

(...)

“Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.”

El material forestal incautado fue puesto preventivamente a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el 20 de agosto de 2026 y trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre),

①

Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0963 - - - -
17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA, de 41.47 m³ de producto forestal maderable en estado de bloques, consistente en 33,27 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y 8,20 m³ de la especie *Gmelina arborea* (Melina), que se encuentran en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra (Sucre), producto que cuenta con Remisión Empresa de Área Metropolitana del Valle de Aburrá REF No. 128570, y Remisión Empresa de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS REF No. 127948, sin embargo, no se encontraban con fechas vigentes al momento del procedimiento y se identificó diferencias entre los volúmenes reportados en los documentos y los evidenciados.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 41.47 m³ de producto forestal maderable en estado de bloques, consistente en 33,27 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y 8,20 m³ de la especie *Gmelina arborea* (Melina), al señor GERMAN RAMON ROMERO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111, toda vez que, producto cuenta con Remisión Empresa de Área Metropolitana del Valle de Aburrá REF No. 128570, y Remisión Empresa de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS REF No. 127948, sin embargo, no se encontraban con fechas vigentes al momento del procedimiento y se identificó diferencias entre los volúmenes reportados en los documentos y los evidenciados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO 1: El material forestal relacionado en el artículo primero queda en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra (Sucre).

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213502.
- Remisión Empresa Ref No. 128570 de Área Metropolitana Valle de Aburrá.



Exp N.º 175 de 1 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0963 - - - -
17 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

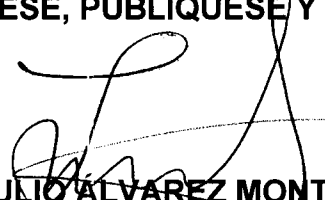
- Remisión Empresa Ref No. 127948 de Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.
- Radicado interno No. 7764 de 20 de agosto de 2026.
- Radicado interno No. 7837 de 24 de agosto de 2026.
- Informe técnico No. 00181 de la Subdirección de Gestión Ambiental.
- Radicado interno No. 8039 de 28 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase al señor ARMANDO DE JESÚS GÁNDARA MOLINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.556.964 y tarjeta profesional No. 104689 del C.S.J., como apoderado del señor GERMAN RAMON ROMERO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Auto al señor GERMAN RAMON ROMERO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111, a través de su apoderado judicial señor ARMANDO DE JESÚS GÁNDARA MOLINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.556.964 y tarjeta profesional No. 104689 del C.S.J., al correo electrónico argamo29776@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de la comunicación, hágasele entrega de una copia íntegra del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.